de las obras o el establecimiento o ampliacion de servicios promovidos por este municipio podran constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposicion al publico del acuerdo de ordenacion de las contribuciones especiales.

Articulo 17.° Para la constitucion de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el articulo anterior, el acuerdo debera ser tomado por la mayoria absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y Sanciones

Articulo 18.° 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificacion, asi como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicaran las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposicion de sanciones no suspendera, en ningun caso, la liquidacion y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecera vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificacion o derogacion.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, que consta de 18 articulos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesion ordinaria de seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por el pleno, y entrara en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Rio Tobia, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.° B.°. EL ALCALDE.

ORDENANZA N.° 23
ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPITULO I
Principios Generales

Objeto.

Articulo 1.° La Presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer principios generales basico y normas de actuacion comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio. Las normas de esta Ordenanza se consideraran parte integrante de todas y cada una de las Ordenanzas particulares en lo que no este especialmente regulado en estas.

Ambito de aplicación

Articulo 2.° Esta ordenanza Fiscal General obligara.

a) Ambito territorial en todo el territorio del termino municipal.

b) Ambito temporal desde su aprobacion por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogacion o modificacion.

c) Ambito personal a todas las personas fisicas o juridicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales asi como a todo otro ente colectivo que, sin personalidad juridica, señala el art. 33 de la Ley General Tributaria.

Interpretación de las normas fiscales

Articulo 3.° 1. Para seguridad juridica de los administrados las normas fiscales tendran aplicacion con una pura teoria positivista de forma que no se admitira la analogia para extender mas allá de sus términos estrictos el ambito de hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de ley se entendera, a los efectos del numero anterior, que no existe extension del hecho imponible cuando se graven actos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administracikon la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

Articulo 4.° La exacción se exigira con arreglo a la verdadera naturaleza juridica y economica del hecho imponible sea cual fuere el nombre con el que se le designe.

Articulo 5.° 1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio juridico, se calificara conforme a su naturaleza juridica cualquiera que sea la forma elegida o la denominacion utilizada por los interesados prescindiendo de los defectos intrinsecos de forma que pudieran afectar a su validez.

2. Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendra en cuenta las situaciones y relaciones economicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados con independencia de las formas juridicas o economicas que se utilicen.

CAPITULO II

Los tributos. Sus clases.

Enumeración

Articulo 6.° La Hacienda de las Entidades locales estara constituida por los siguientes recursos.

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales, impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas de otras Entidades locales.

c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autonomas.

d) Las subvenciones.

e) Los percibidos en concepto de precios publicos.

f) El producto de las operaciones de crédito.

g) El producto de las multas y sanciones en el ambito de sus competencias.

h) Las demas prestaciones de Derecho publico.

Definición

Articulo 7.° 1. Ingresos de Derecho privado. Constituyen ingresos de Derecho privado de las Entidades locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio asi como las adquisiciones a titulo de herencia legado o donacion.

2. Tasas. Constituyen el hecho imponible de las tasas la prestacion de un servicio público o realizacion de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando en todo caso, concurran las circunstancias siguientes:

a) Que sean solicitud o recepcion obligatoria.

b) Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de autoridad, o bien se traten de servicios publicos en los que este declarada la reserva en favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

3. Contribuciones especiales. Contribuciones especiales son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtencion por el sujeto pasivo de un beneficio, que no afecta a la totalidad como consecuencia de la realizacion de obras publicas o del establecimiento, ampliación, reparacion o mejora de servicios publicos por el Ayuntamiento.

4. Impuestos.

a) Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir de acuerdo con las leyes sin contraprestacion especifica alguna; para su exaccion sera necesaria la existencia de una Ley que le autorice a adoptar un acuerdo de imposicion asi como otro de ordenacion que se concretará en la correspondiente Ordenanza.

b) Recargos son una forma derivada de Impuestos con relación a otros del Estado, Provincia o Comunidad Autonoma, en este caso bastara con el acuerdo de imposicion.

5. Precios Públicos. Tendrán la consideracion de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

A) La utilizacion privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de servicios o realizacion de actividades administrativas de la competencia de la Entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concurra alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepcion obligatoria.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizarias por el sector privado por no implicar intervención en la actuacion de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que este declarada a reserva a favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

6. Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de Ordenanzas Fiscales, y tendrán el mismo carácter fiscal de las Ordenanzas cuyo incum-